



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
DECIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL**

JUEZ : CABRERA GIURISICH IVAN ALFREDO  
**EXPEDIENTE : 001-2021-10 JUZGADO CONSTITUCIONAL**  
JUEZ : IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
ESPECIALISTA : SEELER CARDOSO VALERA  
BENEFICIARIO : FUNCIONARIOS POLICIALES Y DE LAS FUERZAS  
ARMADAS  
DEMANDADO : JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES  
(PRESIDENTE DE LA REPUBLICA)  
GUIDO BELLIDO UGARTE  
(PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS)  
IBER ANTENOR MARAVI OLARTE  
(MINISTRO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL  
EMPLEO)  
SOLICITANTE : MARIO RICARDO DRAGO EGO AGUIRRE  
LUIS FERNANDO CANEVARO MARATUECH  
EDMUNDO RODRIGUEZ ALVARADO  
VICTOR HUGO SARRIA PUERTAS  
MATERIA : PROCESO DE HABEAS CORPUS

**RESOLUCIÓN N° SIETE**

Lima, dieciocho de agosto  
Del dos mil veintiuno.-


**AUTOS y VISTOS:**

La presente demanda de Habeas  
Corpus en estado de emitir pronunciamiento;

**I.- ASUNTO:**

1.- Mediante escrito de fecha de recepción del primero de agosto del año dos mil veintiuno de folios uno y siguientes, presentado por MARIO RICARDO DRAGO EGO AGUIRRE, LUIS FERNANDO CANEVARO MARATUECH, CARLOS EDMUNDO RODRIGUEZ ALVARADO y VICTOR HUGO SARRIA PUERTAS, interponen demanda de habeas corpus a favor de los AGENTES POLICIALES Y DE LAS FUERZAS ARMADAS, por amenaza a su integridad personal; y la dirige contra el Presidente de la República JOSE

PODER JUDICIAL

  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
SEELER SIMÓN CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PEDRO CASTILLO TERRONES, el Presidente del Consejo de Ministros  
Ministros GUIDO BELLIDO UGARTE y el Ministro de Trabajo y Promoción del  
Empleo IBER ANTENOR MARAVI OLARTE.

2.- La causa fue recepcionada a través de la Central de  
Notificaciones de la Corte Superior de Lima-Sede Edif. Javier Alzamora Valdez,  
durante el turno establecido para los Juzgados Constitucionales de Lima,  
disponiéndose llevar a cabo una sumaria investigación, para lo cual se corrió  
traslado por el plazo de un día a los demandados.

3.- Culminada la sumaria investigación, y escuchado el informe  
oral correspondiente, se ha dispuesto dejar los autos en despacho para el  
estudio respectivo, por lo que se procede a emitir la presente resolución  
correspondiente acorde a los fundamentos siguientes:

## **II. ANTECEDENTES:**

### **2.1. DEMANDA.**

La demanda constitucional de **HÁBEAS CORPUS** interpuesta  
por MARIO RICARDO DRAGO EGO AGUIRRE, LUIS FERNANDO CANEVARO  
MARATUECH, CARLOS EDMUNDO ALVARADO RODRIGUEZ y VICTOR  
HUGO SARRIA PUERTAS a favor de los **AGENTES POLICIALES Y DE LAS  
FUERZAS ARMADAS**, por amenaza a su integridad personal; la dirigen contra  
el Presidente de la República JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, el  
Presidente del Consejo de Ministros GUIDO BELLIDO UGARTE y el Ministro  
de Trabajo y Promoción del Empleo IBER ANTENOR MARAVI OLARTE.

En su demanda escrita, sostienen los accionantes que los  
favorecidos AGENTES POLICIALES Y DE LAS FUERZAS ARMADAS, que  
actúan prestando acciones tácticas, de inteligencia y contrainteligencia para  
enfrentar al terrorismo y a las amenazas extremistas en distintas zonas de  
riesgo del país, como en el VRAEM (los Valles de los ríos Apurímac, Ene y  
Mantaro), se encontrarían amenazados en su integridad y libertad personal por  
la designación en los más altos cargos del Poder Ejecutivo a personas que  
presentan vínculos o que han expresado un cuestionable reconocimiento a  
favor de personas o grupos terroristas. En ese sentido, señalan que el actual  
Premier, Guido Bellido, cuenta con una posición favorable sobre la  
organización terrorista conocida como "Sendero Luminoso". Indican que El  
Comercio, que es un diario de circulación nacional, da cuenta de estos hechos  
en la siguiente nota periodística:

"Según el Informe N° 271 -2021-DIRCOTE-DIVITR, al que  
accedió este Diario, en mayo pasado, la Dirección Contra el Terrorismo

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFEREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELER SIMÓN CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



(Dircote) de la Policía Nacional pidió a la Segunda Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad de Huánuco que procediera “según sus atribuciones”.

El documento se emitió a raíz de una entrevista a Eddy Bobby Villarroel Medina, conocido como “Sacha” y presidente de la Asociación Plurinacional de Reservistas Tahuantinsuyanos (ASPRET), en Willax TV. (...) “Sacha” también señaló que tanto Bermejo Rojas como Bellido Ugarte “habrían tenido contacto directo con el ‘camarada José’ en los campamentos senderistas del Vraem”, mientras que Cerrón Rojas, “a través de una persona ligada a su entorno identificado como Alex José Pimentel Vidal”.

Agregan que el mismo hecho es resaltado en el diario La República, el informativo RPP Noticias y la mayoría de los diarios nacionales, regionales y centros de información audiovisual, radial y virtual de noticias.

Asimismo, señalan, basta con revisar el video de la entrevista al Bellido Ugarte -que es de acceso público- en donde resalta a la terrorista Edith Lagos como “líder”, y se niega a condenar a “Sendero Luminoso”, para advertir sus simpatías o benevolencia con un grupo sanguinario que azotó el país.

Refieren que el demandado Bellido Ugarte es una persona que exalta a una terrorista, que tiene una investigación fiscal por apología del Delito de Terrorismo, y que incluso ha sido investigada por la misma Policía Nacional (Informe N° 271 -2021-DIRCOTE-DIVITR), ahora como Premier, tendrá acceso a toda la información vinculada con las estrategias de lucha contra el terrorismo y narcoterrorismo. Es decir, conocerá los detalles del personal policial y militar infiltrado, de sus planes y acciones tácticas, así como la identidad de estos integrantes que buscan asegurar la paz y seguridad de la nación. Debido a ello, existe un enorme riesgo para su integridad y libertad personal, de que una persona investigada por apología al terrorismo, acceda a información reservada que da cuenta los funcionarios del Estado dedicados a esa labor, que sean identificados, descubiertos y eventualmente atacados por grupos terroristas.

En el caso del actual Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, Iber Maraví, señalan que existen vínculos con dirigentes del Movimientos por la Amnistía de los Derechos Fundamentales (Movadef), tal como ha dado a conocer el diario Perú21. En la nota periodística se indica que Iber Maraví tuvo la condición de Secretario de Juventudes del Movadef. Este vínculo no es un asunto nuevo. De hecho, en una nota periodística del diario Correo, del 14 de septiembre de 2012, se da cuenta de actividades del

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALEREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en el Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Movadef. Se hace referencia a la repartición de panfletos en favor de esa organización y se señala: “Precisamente en el panfleto reconoce la labor de Iber Maraví a quien califica como la reserva moral del periodismo por difundir los ideales del Movadef”.

Asimismo refieren que el semanario Caretas da cuenta de aquel vínculo del actual ministro de trabajo con el Movadef y comparte la foto de un planfleto de esa organización en donde se califica a Iber Maraví como “mártir”.

Agregan también que es de conocimiento público, que el Jurado Nacional de Elecciones rechazó el pedido inscripción del Movadef cuyo ideario, estatuto y acta de fundación incluyen como sus principios al Marxismo-Leninismo-Maoísmo, Pensamiento Gonzalo, pseudónimo de Abimael Guzmán, ex líder del grupo terrorista Sendero Luminoso.

Por último, sostienen que con estos innegables hechos, es sumamente peligroso que el más alto cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tenga vínculos con rezagos de grupos terroristas y, por su cargo, pueda acceder a información sensible y secreta, precisamente, de la lucha contra el terrorismo y narcoterrorismo.

## **2.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

### **2.2.1. Escrito de la Procuraduría del Consejo de Ministros.**

Mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministro, se apersona a la instancia en defensa de los derechos e intereses del Estado a través del Despacho Presidencial y la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitando se declare improcedente la demanda.

Señala que de conformidad con el artículo 122° de la Constitución, el Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo, siendo que, en cuanto a la fiscalización de los Ministros, incluyendo al Presidente del Congreso de Ministros, o de cualquiera de los Ministros recae en el Congreso de la República, conforme lo prevé el artículo 131° de la Constitución. Siendo que el inc. 1 del art. 200 de la Constitución Política del Estado, establece expresamente que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELEER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Refiere que en el presente caso el demandante no ha justificado cuál sería la amenaza o violación del contenido de algún derecho fundamental que amerite un pronunciamiento de fondo, que cuando se alega la amenaza de vulneración de algún derecho fundamental, esta debe ser cierta e inminente, siendo que en el hecho que se demanda como lesivo no constituye una afectación directa y concreta o una amenaza, con las características de cierta e inminente.

Agrega que, lo que en realidad están realizando los demandantes es cuestionar una competencia exclusiva del Presidente de la República, prevista en el artículo 122° de la Constitución, así mismo la fiscalización de los Ministros incluyendo al Presidente del Consejo de Ministros recae en el Congreso de la República.

Por último, que respecto a las imputaciones efectuadas al señor Presidente del Consejo de Ministros Guido Bellido Ugarte a través de la demanda, que las expresiones efectuadas en un programa periodístico ponen en peligro la Seguridad Nacional máxime si está siendo investigado por delito de apología de terrorismo, son argumentos ajenos al derecho constitucional, porque justamente por encontrarse investigado por el Ministerio Público le corresponde a dicho órgano determinar si dichas expresiones constituyen o no delito de apología al terrorismo.

Concluye refiriendo que el propio Presidente del Consejo de Ministros ha efectuado expresiones posteriores condenando toda forma de violencia y terrorismo en todos sus extremos ratificando su compromiso por la "democracia, gobernabilidad y los derechos humanos" las cuáles al igual que las expresiones demandadas como apología deberán ser evaluadas en su oportunidad por la representación nacional conforme el artículo 130 de la Constitución.

### **2.2.2. Escrito del demandado Iber Antenor Maravi Olarte - Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.-**

Mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, IBER ANTENOR MARAVI OLARTE, se apersona a la instancia, deduce excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado, y solicita se declare improcedente el proceso de habeas corpus.

Señala que conforme se desprende del ítem "Petitorio" de la demanda de Habeas Corpus, se "impugna" las resoluciones –en cuanto a él respecta- la Resolución Suprema N° 073-2021-PCM, que lo designa como

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELEER SIMÓN CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Ministro en el Despacho del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sin precisar en cuál de los supuestos que establece el art. 33 del Código Procesal Constitucional, sobre el Habeas Corpus, se habría incurrido en una acción u omisión que amenace los derechos que enunciativamente conforman la libertad individual, por ende no procede que sea parte y/o emplazado en el presente proceso.

Asimismo, sobre la designación como Ministro en el despacho del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y que no colisionan y/o violentan los derechos fundamentales de los presuntos agraviados, pues el artículo 122 y artículo 124 de la Constitución Política del Estado, establece clara e inobjetablemente el procedimiento, designación y requisitos para ser Ministro de Estado, condiciones que per se, en su caso se han cumplido estrictamente, y desarrollará las funciones en el Despacho Ministerial conforme la LOPE y el art. 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que sobre los cuestionamientos a nivel personal precisa que se ha desempeñado por más de 30 años en la docencia, ha realizado labores sindicales, que jamás ha permanecido a la organización denominadas MOVADef, que se le imputa haber sido Secretario General de juventudes MOVADef en el año 2012, cuando a dicho año contaba con 51 años de edad, siendo incongruente esa aseveración, que el documento que adjunta la demanda en la que se imputa su condición irregular, es un documento apócrifo, sobre la toma fotográfica que se inserta refiere que ha sido dirigente sindical hasta julio del 2021 sosteniendo múltiples y variadas reuniones con diversos dirigentes, docentes, administrativos del magisterio, por tanto, no podría precisar y menos tomar conocimiento previamente de los antecedentes penales o conductuales de las personas con la se ha tomado fotos durante toda su carrera o vida, resaltando que todas las falsas imputaciones realizadas contra su persona, provienen de dichos y publicaciones periodísticas, sin ningún asidero legal, ni mucho menos existen medios probatorios que vinculen con esas afirmaciones tendenciosas y difamatorias, negando categóricamente cualquier vínculo con organización antidemocrática, lo que está perjudicando gravemente su honor y dignidad, así como el trabajo realizado en favor de la clase trabajadora y magisterio nacional.

Concluye que en el caso de autos no se ha cumplido con los requisitos que establece la Ley para su interposición por ende debe ser declarado improcedente.

**PODER JUDICIAL**  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
  
SEELEER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 6



## CONSIDERANDOS:

### III. PRETENSIONES:

3.1. Determinando la **PRETENSIÓN DE LA DEMANDA**, se formulan las siguientes:

- **Pretensión Principal. COMO PETITUM:** Que, se declare la nulidad de la Resolución Suprema N° 064-2021-PCM que designa como presidente del Consejo de Ministros (Premier) al señor Guido Bellido Ugarte; y también la nulidad de la Resolución Suprema N° 073-2021-PCM que designa como Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo a Iber Maraví Olarte (ambas resoluciones publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 30 de julio de 2021); **COMO CAUSA PETENDI:** debido a que se trata de personas que tienen relación o han mostrado estar a favor de personas y/o grupos vinculados al terrorismo y/o a facciones extremistas que son objeto de investigación y lucha por el personal de las fuerzas armadas y policial (incluyendo el servicio de inteligencia).
- **Pretensión subordinada.** Que, en el supuesto negado que se desestime el pedido anterior, **PETITUM:** solicitamos que se ordene al personal policial y de las fuerzas armadas a no entregar a los demandados (o a cualquier persona que los reemplacen pero aún mantenga vínculos o hayan expresado reconocimiento a facciones terroristas) información vinculada a las acciones o programas de inteligencia, contrainteligencia, planeamientos, estrategias, tácticas o demás acciones e investigaciones contra el terrorismo y/o narcoterrorismo.
- **Pretensión Accesoría.** Que, como consecuencia de amparar cualquiera de las pretensiones anteriores, **PETITUM:** se ordene a quien ejerce el cargo de la Presidencia de la República, abstenerse de designar en el cargo de Ministro de Estado o cargos de influencia en sectores estratégicos de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, a personas que tienen investigaciones y/o vínculos directos o indirectos con el terrorismo.

### 3.2. IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO Y DE LOS BENEFICIADOS.

La amenaza a la integridad y libertad personal de los AGENTES POLICIALES Y DE LAS FUERZAS ARMADAS, que actúan prestando acciones tácticas, de inteligencia y contrainteligencia para enfrentar al terrorismo y a las amenazas

PODER JUDICIAL

  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
SEELEER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



extremistas en distintas zonas de riesgo del país, como en el VRAEM (los Valles de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro).

### **3.3. SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.**

Las excepciones planteadas por el demandado Iber Maraví, respecto a la incompetencia y falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado. Debe tenerse presente que estamos en un proceso constitucional de habeas corpus, y por su propia naturaleza de urgencia, cuya materia es la libertad personal y derechos conexos, tiene una estructura sumarísima, por ello, siguiendo los conceptos jurídicos del Código Procesal Constitucional derogado, en su artículo 10° donde previó expresamente la improcedencia de las excepciones en el habeas corpus, el Nuevo Código Procesal Constitucional no contempla el planteamiento de excepciones, en razón que estos casos amerita se culmine sumarísimamente con un procedimiento que garantice a ambas partes se dé respuesta con un pronunciamiento de fondo; por ello, carece de fundamento jurídico las excepciones formuladas como incidentes, sin perjuicio de que el Juzgado haga un autocontrol de los presupuestos procesales que corresponden analizar en un proceso de habeas corpus.

#### **3.3.1. Sobre la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto.**

Determinando la competencia de este Juzgado para conocer el asunto demandado, se tiene que, según lo previsto en el artículo 29° del Nuevo Código Procesal Constitucional, el habeas corpus se interpone ante el Juez Constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentra físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o desapariciones forzadas.

En el caso que nos ocupa se demanda la amenaza a la integridad y libertad personal de los agentes policiales y de las fuerzas armadas, que actúan prestando acciones tácticas, de inteligencia y contrainteligencia para enfrentar al terrorismo y a las amenazas extremistas en distintas zonas de riesgo del país, como en el VRAEM (los Valles de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro), por haberse emitido la Resolución Suprema N° 064-2021-PCM que designa como Presidente del Consejo de Ministros (Premier) al señor Guido Bellido Ugarte y la Resolución Suprema N° 073-2021-PCM que designa como Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo a Iber Maraví Olarte, ambas resoluciones publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 30 de julio de 2021, por consiguiente, si dichas resoluciones supremas se emitieron por la entidad correspondiente y publicadas en el diario oficial "El Peruano", cuyas oficinas y

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELEER SIMÓN CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA





despachos se encuentran en Lima Cercado, y respecto de las cuales se deriva la presunta amenaza, siendo esto así, encontrándose dentro de la jurisdicción de Lima Cercado, es de competencia de esta Judicatura avocarse a su conocimiento y dar el trámite correspondiente.

### **3.3.2. Sobre la legitimación para obrar de las partes.**

Del mismo modo, según lo establecido en el artículo 31° del Código antes acotado, la demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación; en el presente caso, estamos ante el segundo supuesto normativo, la demanda ha sido interpuesta por cuatro ciudadanos que no son los perjudicados y que tampoco tienen la representación de los presuntos agraviados, pues los beneficiados serían los agentes policiales y de las fuerzas armadas, que actúan prestando acciones tácticas, de inteligencia y contrainteligencia para enfrentar al terrorismo y a las amenazas extremistas en distintas zonas de riesgo del país, como en el VRAEM.

Ahora bien, el que no se haya individualizado a los agraviados, ello no impide la admisión de la demanda y se dé el trámite correspondiente al presente habeas corpus, toda vez que corriendo traslado de la demanda y escuchando a las partes involucradas, permitirá que este Juzgador tenga una mejor apreciación de los hechos expuestos, que según la parte demandante refiere se trataría de una amenaza a derechos fundamentales como son la integridad y libertad personal de los agentes que laboran en las instituciones antes mencionadas, y que por la propia labor que realizan sus identidades son reservadas.

### **3.3.3. Sobre la posibilidad del control de intereses difusos o colectivos a través del proceso de habeas corpus.**

Sobre el cuestionamiento acerca de la posibilidad de defensa de intereses difusos en el proceso de habeas corpus, se tiene que, si bien los demandantes en su demanda han señalado el control de intereses difusos, lo que ha sido cuestionado por la defensa del demandado Iber Maraví, en el sentido que dicha defensa es propia de los procesos de amparo, sin embargo durante el informe oral llevado a cabo con fecha 12 de agosto último, han precisado que se trata de intereses colectivos.

Al respecto, si bien no existe un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional en el sentido antes señalado, se tiene como referencia la

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELEX SIMON CARDOSO VALERA 9  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



jurisprudencia establecida en el Expediente N° 05842-2006-PHC/TC<sup>1</sup>, en el cual pronunció lo siguiente:

20. A diferencia de los procesos ordinarios y debido a la naturaleza especial del PHC, en este proceso no existe necesidad de establecer de manera individualizada quiénes son los beneficiarios, pues en muchos casos tal personalización podría suponer una demora ilógica en el inicio del trámite del proceso, generando de este modo la irreparabilidad del agravio, máxime si el juez debe realizar las acciones pertinentes sobre la base del principio de dirección e impulso del proceso y del principio pro actione [artículo 111 del Título Preliminar del CPCo]. En ese sentido, tal como ocurre en el presente caso, será suficiente que el juez constitucional cuente con los elementos mínimos que le permitan determinar con posterioridad la individualización de los beneficiarios del PHC. No es necesario que los favorecidos en una demanda de hábeas corpus sean personas 'determinadas', sino que basta con que sean 'determinables'.

21. Sobre el particular resulta pertinente precisar que este Colegiado ha sostenido que el carácter antiformalista del PHC permite que sea suficiente que un accionante pueda postular su demanda sobre la base de elementos de juicio que, indiciariamente, denoten la verosimilitud de los hechos que supuestamente agravan sus derechos constitucionales [fundamento 1 de la STC N.º 2744-2002- HC/TC]. En ese orden de ideas nada obsta para que, como ocurre en el caso sub exámine, se plantee la demanda mencionando un grupo indeterminado de beneficiarios, pues que con futuras actuaciones judiciales es plausible la identificación de los favorecidos y comprobar la veracidad de los hechos alegados.

De tal forma, con la misma razón, esta judicatura constitucional sí se encuentra facultado de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteados por los demandantes.

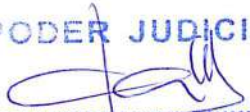
#### **IV. FUNDAMENTOS.-**

##### **4.1.- PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS.-**

El numeral 1) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú señala:

*"Son garantías constitucionales: 1. La acción de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o*

<sup>1</sup> Caso MIGUEL ÁNGEL MORALES DENEGRI A FAVOR DE LOS INTERNADOS EN LA SALA DE HOSPITALIZACIÓN DE ADICIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL ' HONORIO DELGADO-HIDEYO NOGUCHI.

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos (...)".

Asimismo, la finalidad del proceso de hábeas corpus es, según lo establecido en el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Así la Constitución Política del Perú establece:

*Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.*

En esta línea, el artículo 33° del Capítulo II del Título II del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece los derechos protegidos por el Habeas Corpus, señalando en su parte pertinente lo siguiente:

*Artículo 33. Derechos protegidos. Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:*

- 1) *La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.*

#### **4.2. EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DEL PRESENTE HABEAS CORPUS.**

El Tribunal Constitucional ha establecido una tipología de habeas corpus, así tenemos para el presente caso:

- *Hábeas corpus preventivo. " ... Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la **amenaza** de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza (Exp. 3171-2003 HC/TC) ... " (STC 06167-2005-PHC, FJ 39).*

Así también, en el Exp. 3171-2003 HC/TC, ha señalado:

**PODER JUDICIAL**  
  
IVAN ALEREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
  
SEELEY SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
11  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA




Sobre el hábeas corpus preventivo y a efectos de valorar la amenaza frente a la cual procede este proceso constitucional, este Colegiado ha sostenido que: " (...) se debe comprobar: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, es decir, que se configure un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en vía de ejecución, no entendiéndose por tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones".

#### 4.3. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONAL.

**4.3.1. Con respecto a las supuestas amenazas a la libertad e integridad de los beneficiados**, es de mencionar el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04290-2008-PHC/TC-La Libertad, donde señaló lo siguiente:

1. Del análisis de autos se aprecia que el objeto de la presente demanda de hábeas corpus preventivo es que **cese la amenaza** de violación contra la vida e integridad personal del beneficiario, configurada en la supuesta "existencia de una política de asesinatos selectivos" dirigida por el emplazado en contra de aquellas personas que tengan antecedentes policiales, penales y judiciales o que se encuentren comprendidos en actuaciones delictivas.
2. De acuerdo a la tipología de hábeas corpus delineada por el Tribunal Constitucional (STC N° 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca), el proceso libertario de tipo preventivo "podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe **empero la amenaza cierta e inminente** de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia". Es decir, el hábeas corpus preventivo opera en aquellos casos en que se produzca la **amenaza objetiva** de violación de la libertad personal o de todos aquellos derechos constitucionales conexos con ella.
3. Ahora bien, en cuanto a las condiciones para que se habilite la procedencia de este tipo de proceso, la amenaza de violación invocada tiene que cumplir con los requisitos de certeza e inminencia. Y al respecto este Colegiado en reiterada jurisprudencia (Exps. N° 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) ha señalado que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración; para tal efecto debe reunir determinadas condiciones tales como: **a) la**

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISCH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



**inminencia** de que se produzca el acto vulnerador, esto es que se trate de un atentado que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; **y b) que la amenaza al derecho constitucional sea cierta**, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza, dejando de lado conjeturas o presunciones.

4. En cuanto a los derechos que se buscan proteger con el presente proceso, cabe señalar que si bien es cierto que el hábeas corpus ha sido concebido como el instrumento non plus ultra para la tutela de la libertad individual, también lo es que el legislador peruano ha entendido que forman parte del ámbito de protección del hábeas corpus otros derechos conexos que conforman la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, tales como la integridad personal (artículo 25.º del Código Procesal Constitucional).

En cuanto a la libertad personal:

2.9 Resulta necesario puntualizar que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues se instituye como base de diversos derechos fundamentales y justifica la propia organización constitucional. EXP. N.º 6142-2006-PHC/TC LA LIBERTAD.

3. Este derecho garantiza cualquier supuesto de privación o restricción de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la ha ya ordenado, según lo señalan el artículo 9. 0 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En sede judicial, el derecho a la libertad física garantiza que esta no sea restringida en forma arbitraria, como puede ocurrir en el caso de las denominadas "detenciones \_judiciales preventivas", de una condena emanada de una sentencia expedida con violación del debido proceso, o de la ilegal imposición de medidas de seguridad que se derivan de una resolución judicial. EXP. Nº 8815-2005-PI/TC LIMA FR/ANCISCO MALMA LIMA TINCO

#### 4.4.- ANALISIS SOBRE LA PRETENSION PRINCIPAL.

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



## **PETITUM: SOBRE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES SUPREMAS QUE NOMBRAN A LOS MINISTROS DE ESTADO.**

### **4.4.1. Los actos emitidos a través de las resoluciones supremas que son cuestionados por los demandantes.**

Conforme lo establece la Constitución, el Presidente de la República es el Jefe de Estado y personifica a la Nación (art.120 Const.), correspondiéndole cumplir y hacer cumplir la Constitución, dirigir la política general del Gobierno, velar por el orden interno, presidir el Sistema de Defensa Nacional y organizar distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, entre otros (Art. 118 Const.), y como tal tiene la potestad exclusiva y excluyente para nombrar y remover al Presidente del Consejo de Ministros (Art. 122 Const.); si bien tiene esta facultad discrecional exclusiva de nombramiento, se encuentra relativamente limitado para el caso de los demás Ministros de Estado quienes son nombrados a propuesta y con acuerdo de este último.

Por otro lado, conforme el Artículo 164 de la Constitución determina que el Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

Por lo que se puede meridianamente establecer que los actos emitidos por el Presidente de la República, formalmente, a través de las Resoluciones Supremas dictadas, mediante las cuales se establece el nombramiento del Premier y del Ministro de Estado, se encuentran legitimadas en función a los actos de poder que le corresponden como Presidente de la República.

#### **4.4.1.1. En cuanto al Presidente de la República Pedro Castillo Terrones:**

Señalan los demandantes:

- a. Si bien el Presidente de la República cuenta con facultades discrecionales para designar a los Ministros de Estado, ninguna discrecionalidad es absoluta en nuestro país, tal como lo señala nuestro Tribunal Constitucional "no existen zonas exentas de control", pues tal potestad no puede ejercerse de espaldas o en contra de los principios constitucionales que precisamente dotan de poder a todos los entes estatales.
- b. El principio de seguridad nacional impone al presidente del Poder Ejecutivo actuar de manera que garantice la seguridad de la nación, en este caso, designar en uno de los más altos cargos públicos del Poder

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURIÓICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Ejecutivo (como Premier) a una persona que exalta a un terrorista o que es investigada por apología al terrorismo, pone en riesgo la seguridad nacional, pues esos grupos precisamente se dirigen a atacar la legitimidad del poder del Estado.

- c. Del mismo modo designar como Ministro de Estado a una persona que formó parte de una organización vinculada al terrorismo o que suele compartir actividades con personas vinculadas al terrorismo, también significa actuar en contra de las exigencias del principio de seguridad nacional.
- d. No se trata de un asunto genérico, sino que pone en riesgo o amenaza con agraviar el derecho a la vida a la integridad personal y bienestar del personal policial y de las fuerzas armadas que se encargan de combatir el terrorismo.

Dando respuesta a esta alegación:

Estando a lo expuesto, efectivamente ninguna discrecionalidad es absoluta y por ende existen controles a los actos que realice el Presidente de la Republica; debemos tener en cuenta que la separación de poderes es un rasgo establecido en nuestro modelo constitucional, sin embargo, el equilibrio de esta separación está dado por una regulación que permite un plano de controles recíprocos.

Sobre la separación y balance de poderes, en especial, en cuanto atañe al Poder Judicial, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*47. Por otra parte, se ha señalado que la separación de poderes no debe entenderse — como tal vez en algún momento se concibió— como una división tajante, sin puntos de contacto o interrelación entre los denominados poderes del Estado, sino que esta debe ser considerada en clave de equilibrio, de controles recíprocos, de pesos y contrapesos, e incluso debe ser entendida sobre la base de relaciones de coordinación y cooperación entre estos poderes:*

*[L]a separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104 de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre*

PODER JUDICIAL

  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
SEELER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



*materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Del mismo modo, existe una colaboración de poderes cuando el artículo 129 de la Constitución dispone que el Consejo de Ministros en pleno, o los ministros por separado, pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.*

De tal forma que, en cuanto a cuestionamientos de los actos de gobierno, tanto del Presidente de la República como de sus Ministros<sup>2</sup>, existen procedimientos propios de ejercer control de responsabilidad política prevista en la Constitución (Capítulo VI-de las relaciones con el poder legislativo,<sup>3</sup> como son la cuestión de confianza, la interpelación, el voto de censura.

<sup>2</sup> Responsabilidad de los Ministros

Artículo 128.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Concurrencia de Ministros al Congreso

Artículo 129.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas. Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

<sup>3</sup> Artículo 130.- Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza. Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 131.- Interpelación a los Ministros Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos. La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión. El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132.-Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial. Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y

PODER JUDICIAL  
  
IVÁN ALFREDE CABRERA GIURISICICH  
JUEZ  
16º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELEER SIMÓN CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
16  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA





Por tanto, serán a través de estas instituciones donde deberán evaluarse los nombramientos efectuados por el Presidente de la República, pero lo mismos no pueden ser analizados a través de un habeas corpus, cuyo fin, conforme lo establece la Constitución, es proteger el derecho a la libertad individual y derechos conexos.

Del mismo modo, no puede discutirse a través de la presente acción constitucional la protección de la seguridad nacional<sup>4</sup>, pues como hemos indicado anteriormente el habeas corpus no protege el bien jurídico antes señalado.

#### 4.4.1.2. En cuanto a la designación del Premier Bellido Ugarte:

Es necesario mencionar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, siendo una de las últimas lo pronunciado en el Expediente N° 00006-2018-PI/TC, fundamentos jurídicos 78 al 89. Así, refiere el Tribunal Constitucional que, en virtud de lo previsto en el artículo 122 de la Constitución, es facultad del Presidente de la República nombrar y remover al Presidente del Consejo de Ministros y nombra a propuesta de éste a los demás Ministros.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 33° de la Constitución, sobre la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, aplicable a los ministros, como son: a) tener resolución judicial de interdicción; b) sentencia con pena privativa de la libertad; y c) sentencia con inhabilitación de los derechos políticos. Otro límite al nombramiento de los ministros estaría dado por lo contemplado en el artículo 100 de la Constitución, sobre la facultad del Congreso de inhabilitar a un conjunto de altos funcionarios del Estado para el ejercicio de la función pública hasta por un plazo de 10 años, estos ciudadanos tampoco podrán ser ministros mientras dure la sanción impuesta. Y, por último, lo establecido en el artículo 39°-A de la Constitución, incorporado mediante artículo único de la Ley N° 31042, publicado el 15 de setiembre de

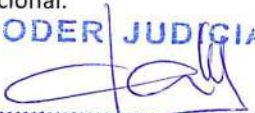
---

dos horas siguientes. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133.- Crisis total del gabinete El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

<sup>4</sup> Artículo 118.- Atribuciones del Presidente de la República Corresponde al Presidente de la República: (...) 4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República. (...) 14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

PODER JUDICIAL

  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
SEELER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



2020, donde refiere que están impedidas de ejercer la función pública mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

El Tribunal Constitucional entiende que la conformación del gabinete es una potestad exclusiva y excluyente del Presidente de la República, y nombrará a los ministros de Estado a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros con las restricciones constitucionales antes señaladas.


Expresamos por otra parte, que el Presidente del Consejo de Ministros y los ministros por el cargo que desempeñan, asumen una responsabilidad política de sus actos, por ello existe la institución política de la interpelación, que es una práctica de control político legalmente constituido y que va acorde con Estado social y democrático de derecho. La interpelación se encuentra regulada en el artículo 131° de la Constitución y artículo 83° del Reglamento del Congreso, es un mecanismo político que hace uso los congresistas para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, quienes deben rendir cuenta de su gestión, del ejercicio de sus atribuciones o el desarrollo de las políticas públicas de su sector. Por lo que, consideramos que será en este ámbito donde deberá escucharse y evaluarse, teniendo en cuenta los informes presentados de los medios de prensa escrita y televisada, si tienen una posición favorable sobre las organizaciones terroristas, toda vez que ello podría influir en su gestión ministerial y en las decisiones que tome en uso de sus facultades otorgadas como Primer Ministro.

#### **4.4.1.3. En cuanto al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, Iber Maravi:**

Su nombramiento se ha efectuado en virtud de lo previsto en el artículo 122 de la Constitución, a propuesta y con acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros, además de haber tenido en cuenta los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Constitución. Y, como se ha indicado anteriormente, es una potestad exclusiva y excluyente del Presidente de la República, con las restricciones constitucionales antes señaladas. Por lo que no habría mayor cuestionamiento al aspecto formal de su nombramiento.

#### **4.4.2.- Sobre los actos lesivos o de amenaza invocados en la demanda.**

El control constitucional está desarrollado en su línea vertical como un mecanismo de protección y defensa por el abuso del poder del Estado frente

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISDICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



a los individuos. Dentro de este contexto, la jurisdicción constitucional, como garante de los derechos fundamentales de las personas, tiene facultad para intervenir y evaluar actos del Estado que puedan agraviar en forma directa o mediante amenazas a las personas o grupos de personas que vean vulnerados sus derechos a la libertad individual y derechos conexos, a través del habeas corpus; debido a ello, se pasará a analizar la supuesta amenaza alegada por la parte demandante, conforme los parámetros establecidos en la Constitución y la jurisprudencia desarrollada a través del Tribunal Constitucional<sup>5</sup>.

**4.4.2.1. Sobre la Causa Petitem:** La amenaza a su integridad y libertad personal de los AGENTES POLICIALES Y DE LAS FUERZAS ARMADAS, que actúan prestando acciones tácticas, de inteligencia y contrainteligencia para enfrentar al terrorismo y a las amenazas extremistas en distintas zonas de riesgo del país, por la designación en los más altos cargos del Poder Ejecutivo a personas que presentan vínculos o que han expresado un cuestionable reconocimiento a favor de personas o grupos terroristas, y que el demandante ha señalado puntualmente serían la Resolución Suprema N° 064-2021-PCM que designa como presidente del Consejo de Ministros (Premier) al señor Guido Bellido Ugarte, y también la Resolución Suprema N° 073-2021-PCM que designa como Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo a Iber Maraví Olarte, ambas resoluciones emitidas por el Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, por lo que se procederá el análisis correspondiente respecto a los actos lesivos o de amenaza invocados en la demanda respecto de cada uno de los supuestos agresores.

**4.4.2.2. En cuanto al Presidente de la República. -**

Acerca del Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, tenemos que, el acto realizado en concreto, sería haber emitido las resoluciones supremas designando al Primer Ministro y al Ministro de Trabajo. Al respecto, debemos señalar que la sola designación de ministros no puede ser considerada una amenaza inminente, toda vez que tratándose del Presidente de la República quien recién asume el mandato, se debe proceder de

<sup>5</sup> [...] el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical —frente a los poderes del Estado— y horizontal —frente a los particulares-. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales —justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros— recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional." [cfr. sentencia emitida en el Expediente 10087-2005-PA/TC, fundamento 3].

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISON  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



conformidad con lo previsto en el artículo 130° de la Constitución, esto es que, dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el nombrado Presidente del Consejo de Ministros, concurre al Congreso en compañía de sus ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas de su gestión, y plantea para tal efecto una cuestión de confianza.

El acto político antes señalado aún no se ha realizado, es decir, aún no se tiene conocimiento de la política general del gobierno ni de las principales medidas de su gestión, por lo tanto, cómo podríamos concluir que las resoluciones supremas que contienen el nombramiento del Primer Ministro y el Ministro de Trabajo son una amenaza eminente.

#### **4.4.2.3. En cuanto al Premier Bellido Ugarte.-**

Sobre la existencia de hechos que son de público conocimiento y que dan cuenta de la posición favorable que tiene el actual Premier Guido Bellido, sobre la organización terrorista "Sendero Luminoso". Señalan como pruebas los siguientes hechos:

- a) El artículo publicado en el diario El Comercio, en el que se da cuenta que según informe N° 271-2021-DIRCOTE-DIVITR al que habría accedido dicho diario, la DIRCOTE de la Policía Nacional habría pedido a la Segunda Supraprovincial Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad de Huánuco procediera según sus atribuciones, y que el documento se emitió a raíz de una entrevista a Eddy Bobby Villarrel Medina conocido como "Sacha" y presidente de la Asociación Plurinacional de Reservistas Tahuantisuyananos (ASPRET), EN Willax TV. Que "Sacha" también señaló que tanto Bermejo Rojas como Bellido Ugarte "habrían tenido contacto directo con el "camarada José" en los campamentos senderistas del Vraem" mientras que Cerrón Rojas, a través de una persona ligada a su entorno identificado como Alex José Pimentel Vidal"<sup>6</sup>
- b) El mismo hecho antes referido lo resaltan el diario "La república"<sup>7</sup>, el informativo RPP Noticias<sup>8</sup> y la mayoría de los diarios nacionales, regionales y centros de información audiovisual, radial y virtual de noticias.

<sup>6</sup> Señala en la demanda el enlace: <https://elcomercio.pe/politica/gobierno/guido-bellido-podria-afrentar-nueva-investigacion-por-vinculos-consendero-luminoso-del-vraem-pedro-castillo-terrorismo-nndc-noticia/acceso>

<sup>7</sup> Señala en la demanda el enlace: <https://larepublica.pe/politica/2021/07/30/premier-guido-bellido-es-investigado-por-apologia-al-terrorismo/>

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELET SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 20



- c) La entrevista<sup>8</sup> a Bellido Ugarte -que es de acceso público- en donde resalta a la terrorista Edith Lagos como “líder”, y se niega a condenar a “Sendero Luminoso”, para advertir sus simpatías o benevolencia con un grupo sanguinario que azotó el país.
- d) Tiene una investigación fiscal por apología del Delito de Terrorismo, y que incluso ha sido investigada por la misma Policía Nacional, ahora como Premier tendrá acceso a toda la información vinculada con las estrategias de lucha contra el terrorismo y narcoterrorismo, conociendo los detalles del personal policial y militar infiltrado, de sus planes y acciones tácticas e identidad de los integrantes que buscan asegurar la paz y seguridad de la nación, por lo que existe un enorme riesgo para su integridad y libertad personal.
- e) Así mismo, con escritos posteriores a su demanda de fechas 11, 13 y 14 de agosto último, han expuesto:
1. Que de acuerdo a lo informado por el diario El Comercio, con fecha 11 de agosto del 2021<sup>10</sup>, la Fiscalía ha abierto una investigación contra el Premier Guido Bellido y otros por el delito de terrorismo; reproduce la Carpeta Fiscal N° 2006060110-2021-33-0 (Huánuco) del 03 de agosto de 2021.
  2. El periodista Augusto Alvarez Rodrich ha emitido un reportaje en La República titulado "Un gobierno del Movadef"<sup>11</sup>, en donde se da cuenta de las cercanías y simpatías del premier Guido Bellido con los movimientos terroristas tales como sendero luminoso.
  3. De acuerdo a lo informado el día 14 de agosto de 2021, por el diario El Comercio. la Inspectoría General de la Policía Nacional ha allanado la Dirección Policial Antiterrorista (Dircote), justamente cuando comienza a destaparse más hechos que conforman la relación que existe entre los ministros Maraví y Bellido con facciones terroristas.

De lo tal forma, se aprecia que los recurrentes han ofrecido como medios de prueba, respecto del Primer Ministro -Guido Bellido-, los artículos publicados en el diario El Comercio, La República, diarios nacionales, regionales y centros de información audiovisual, radial y virtual de noticias, que dan cuenta de su posición favorable sobre la organización terrorista Sendero Luminoso, sin

<sup>8</sup> Señala en la demanda el enlace: <https://rpp.pe/politica/gobierno/pedro-yaranga-guido-bellido-tiene-una-carpeta-abierta-por-apologia-alterrorismo-noticia-1349954?ref=rpp>

<sup>9</sup> Señala en la demanda el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=RKPpy1CNW0PI>

<sup>10</sup> Señala en la demanda el enlace: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/fiscalia-abre-investigacion-contraguido-bellido-guillermo-bermejo-y-vladimir-cerron-por-presunto-delito-de-terrorismo-peru-libre-noticia/>

<sup>11</sup> Señala en la demanda el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=unkuwFq16YY>

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELEX SIMON CARDOSO VALETA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



embargo, de estos hechos no se puede inferir de manera inminente la existencia de amenaza en contra de la vida e integridad personal de los beneficiados. De existir esa posición favorable sobre la organización terrorista antes mencionada, no ha sido plasmado en la ejecución de alguna política, es decir, no se ha acreditado que exista una política orientada a favorecer al terrorismo, pues a la fecha se desconoce cuál es la política general del gobierno y mucho menos cuáles son las políticas que expondrá respecto a cómo combatir el terrorismo, ni los deslindes que podrá hacer como Ministro designado.


Por tanto, lo alegado por los recurrentes puede ser entendido como una conjetura no probada, indicios, que si bien es cierto nos puede alertar sobre una situación que sería preocupante para los ciudadanos de este país y de interés para la actuación de los correspondientes órganos jurisdiccionales, de no estar transparentada y aclarada a través de los cauces constitucionales, pero que, no obstante, no alcanza a configurar una amenazada en los términos que deben ser entendidos en un proceso de habeas corpus, según los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional, esto es, de ser inminente y cierta, por lo que, en ese sentido, debe desestimarse la demanda.

Con referencia a la investigación fiscal por delito de apología al terrorismo, como ya lo hemos señalado, corresponde al órgano jurisdiccional determinar si ha incurrido en el delito antes mencionado, mientras tanto, no debemos olvidar que la norma constitucional también contempla a su favor, el Principio de Presunción de Inocencia, así lo prevé el inciso e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, y ello estará vigente hasta que sea desvirtuada con una sentencia condenatoria firme.

**4.4.2.4.** En cuanto al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, Iber Maraví:

Sobre la afirmación que existen vínculos con dirigentes del Movimiento por la Amnistía de los Derechos Fundamentales (MOVADEF):

- a) Conforme nota periodística dada a conocer por el Diario Perú 21, donde se indica que Iber Maraví tuvo la condición de Secretario de Juventudes del Movadef, lo cual no es un asunto nuevo, pues una nota periodística del diario Correo, del 14 de septiembre de 2021, se da cuenta de actividades del Movadef, haciéndose referencia a panfletos en favor de dicha organización y señala: *"Precisamente en el panfleto reconoce la labor de*

PODER JUDICIAL  
  
.....  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
.....  
SEELEER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



*Iber Maraví a quien califica como la reserva moral del periodismo por difundir los ideales del Movadef”*

- b) Del semanario Caretas donde da cuenta del vínculo con Movadef acompañando una foto del panfleto publicada en dicho semanario, donde según se lee en su parte pertinente: *“MOVADEF. (...) seguiremos luchando, saludamos a los mártires cuyas acciones hablan por sí solas, Efraín Condori, Crespo, Alan Tapia, Falcón, Maraví y su prensa independiente cual luminosa trinchera de combate la convirtió en reserva moral del periodismo digno Ayacuchano. ”*
- c) El conocimiento público de que el Jurado Nacional de Elecciones rechazó el pedido de inscripción del Movadef, cuyo ideario, estatuto y acta de fundación incluyen como sus principios al Marxismo-Leninismo-Maoísmo, Pensamiento Gonzalo, seudónimo de Abimael Guzmán, ex líder del grupo terrorista Sendero luminoso.
- d) Concluyen que con estos innegables hechos es sumamente peligroso que el más alto cargo del ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tenga vínculos con rezagos terroristas y, por su cargo, pueda acceder a información sensible y secreta de la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico.
- e) También, en los escritos posteriores a su demanda de fechas 11, 13 y 14 de agosto último, han señalado que Perú 21 ha dado cuenta de las declaraciones del Secretario General del SUTEP, Lucio Castro, que ratifica la existencia de vínculos del Ministro de Trabajo Iber Maraví con Sendero Luminoso; de acuerdo a lo informado el día 13 de agosto de 2021, por el diario Perú21, el Ministro Maraví fue uno de los fundadores de CONARE-MOVADEF, no es simple opinión del diario, sino que se sustenta en documentos de inteligencia provenientes del Ministerio del Interior que se citan y muestran en el reportaje.

Se debe tener en cuenta que dada la naturaleza excepcional, urgente y sumarísima de los procesos constitucionales determina que no se pueda actuar una diversidad de medios probatorios. El Código Procesal Constitucional, en su artículo 13º señala:

### **Ofrecimiento de medios probatorios. Oportunidad y valoración**

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELEX SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia.

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda, pero bajo ningún motivo después de realizada la audiencia única. Si la prueba es posterior a la audiencia única, la parte la hará valer en segunda instancia o, de ser el caso, ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional señaló:

*"(...) En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa".*

De esto se desprende que si bien la actuación de los medios probatorios no puede ser de la misma magnitud que la de un proceso ordinario, tampoco puede ser inexistente. Esto, a su vez, implica una responsabilidad implícita de las partes que acuden a la vía constitucional de adjuntar medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto del derecho alegado. (Stc. 2876-2005-PHC-TC).

Con el mismo razonamiento que viene realizando este Juzgador, aún desconoce la ciudadanía cuál es la política que aplicará el Ministro de Trabajo en la cartera encomendada y no sabemos si ello tendrá alguna incidencia en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, por lo que, no reúne los requisitos de inminente y cierta para ser considerada una amenaza a la integridad de los beneficiarios en el presente caso.

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELER-SIMÓN CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA





No corresponde a este despacho apreciaciones sobre hechos que podrían constituir delitos previstos en nuestra legislación penal, correspondiendo a los órganos competentes sobre ello, donde se podrá actuar los medios probatorios suficientes.

Debemos precisar, sobre aspectos de razonabilidad del pedido efectuado por los demandantes, en la medida de esta, tendría coherencia de ser ciertas las afirmaciones y de existir hechos debidamente comprobados que nos lleven de manera cierta e indiscutiblemente a considerar que se van a producir consecuencias de manera inminente, lo cual ameritaría indubitablemente una intervención del poder judicial en protección de la integridad de las personas afectadas o amenazadas, en la consideración que en un Estado Constitucional no caben zonas exentas de su control, pero que en el caso en concreto, a este estadio el cuestionamiento en realidad cae en el plano político, y, como tal, conforme a la Constitución, corresponde al legislativo controlar cualquier arbitrariedad o exceso de poder.

Amparar la demanda sería dar por ciertas las afirmaciones de los demandantes con los medios probatorios aportados (publicaciones de los diarios locales), sin la aplicación del principio de contradicción para evaluar hechos que podrían constituir delitos, y con ello considerar que inminentemente las consecuencias que señalan sí o sí se van a producir, con lo cual la arbitrariedad que se denuncia sería del ente que la resuelve, en este caso del Poder Judicial.

#### **4.5.- PRETENSIÓN SUBORDINADA.**

Los demandantes refieren que en caso se desestime la pretensión principal se ordene al personal policial y de las fuerzas armadas a no entregar a los demandados (o a cualquier persona que los reemplacen pero aún mantenga vínculos o hayan expresado reconocimiento a facciones terroristas) información vinculada a las acciones o programas de inteligencia, contrainteligencia, planeamientos, estrategias, tácticas o demás acciones e investigaciones contra el terrorismo y/o narcoterrorismo.

Al respecto consideramos que el Juez Constitucional no tiene facultades para ordenar ello, pues dicho accionar se encuentra dentro del ámbito de las

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELEER SIMON CARDOSO VALERI  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



funciones propias de su institución, y, como se ha expresado antes, existen los cauces constitucionales de control como corresponde<sup>12</sup>.

#### 4.6.- PRETENSIÓN ACCESORIA.

Los demandantes también han peticionado que se ordene a quien ejerce el cargo de la Presidencia de la República, abstenerse de designar en el cargo de Ministro de Estado o cargos de influencia en sectores estratégicos de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, a personas que tienen investigaciones y/o vínculos directos o indirectos con el terrorismo.


Como se ha explicado anteriormente, la designación de los ministros de Estado es una facultad del Presidente de la República y tiene plena libertad para nombrarlos conforme a lo estipulado en el artículo 122 de la Constitución, con las limitaciones a que se han hecho referencia anteriormente.


4.7.- Haciendo un autocontrol de lo referido al a defensa individual e integridad de las personas recomendamos Teniendo la constitución no solo la pacificación de la democracia en el país, transparentar las acciones de poder de los altos funcionarios que están al servicio de la nación, frente a la sociedad y el congreso en lo que atañe a la libertad e integridad de este grupo de personas que constituye las fuerzas armadas y fuerzas policiales.

4.7.-A manera de conclusión, nada obsta reflexionar sobre el tema tratado, recordando el artículo 44° de nuestra Constitución Política,<sup>13</sup> y recogiendo lo dicho por el Tribunal Constitucional en el Expediente 1417-2004-PA/TC:

<sup>12</sup> El Reglamento del Congreso prevé procedimientos parlamentarios al respecto: Artículo 64. Los procedimientos parlamentarios son el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y los acuerdos del Congreso destinados a producir leyes y resoluciones legislativas, actos de control político y designaciones y nombramientos. Pueden ser: (...) b) Procedimientos del Control Político; que comprende la investidura del Consejo de Ministros, la interpelación a los Ministros, la invitación a los Ministros para que informen, las preguntas a los Ministros, la solicitud de información a los Ministros y a la administración en general, la censura y la extensión de confianza a los Ministros, la investigación sobre cualquier asunto de interés público, la dación de cuenta y el antejuicio político.

<sup>13</sup> Artículo 44.- Deberes del Estado Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELEE SIMÓN CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



15. [e]ntre los deberes del Estado previstos en el artículo 44° de la Constitución, no sólo se encuentra el garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, sino también

“promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

(...)

18. Debe recordarse que

“toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, o afectación de otros derechos y la disponibilidad presupuestal del Estado, siempre y cuando puedan comprobarse acciones concretas de su parte para la ejecución de políticas sociales”. (STC 2945-2003-AA, Fundamentos 18 y 33).

La situación presentada en este proceso muestra una preocupación por la seguridad y estabilidad del país que debe ser conducida por los cauces democráticos, y siendo la justicia constitucional reflexiva pero también concedora de sus límites y de los autocontroles, dentro de los cuales debe desarrollar su labor en el marco constitucional que defiende, oyendo al Tribunal Constitucional en su Sentencia 0006-2006-CC/TC:

46. Este órgano de control de la Constitución ha analizado el valor de la separación de poderes. Al respecto, sostuvo que esta es una técnica que tiene como finalidad evitar la concentración del poder y, en ese sentido, se encuentra encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de eventuales ejercicios abusivos del poder político: La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura (Sentencia 0023-2003-AI, fundamento 5).

(...)  
**PODER JUDICIAL**  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
  
SEELER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 27



Uno de esos principios constitucionales que el Poder Judicial debe respetar, como todo Poder del Estado y todo órgano constitucional, es el de separación del poder, reconocido en el artículo 43 de la Constitución. Este principio no debe ser entendido en su concepción clásica, esto es, en el sentido que establece una separación tajante y sin relaciones entre los distintos poderes del Estado; por el contrario, exige que se le conciba, por un lado, como control y balance entre los poderes del Estado –checks and balances of powers— y, por otro, como coordinación y cooperación entre ellos. Esto explica el hecho de que si bien la Constitución establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (artículo 138° inciso 2), dimana de ella también la prescripción de que el Poder Judicial no ha de turbar, ilegítimamente, el ejercicio de las atribuciones de otros poderes del Estado (Sentencia 0006-2006-CC/TC, fundamento 15).

Así el ejercicio del poder, sea cualquier órgano del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, debe estar desprovista de toda soberbia en busca del bienestar general de la nación, siguiendo lo establecido en la misma sentencia N° 0006-2006-CC/T, antes referida, donde reconoce estableció principios, entre otros, los siguientes:

**Principio de cooperación:** Conforme a este principio, las competencias y funciones de los poderes y órganos constitucionales autónomos deben estar orientadas al cumplimiento de los fines del Estado (artículo 44 de la Constitución), a la concreción del conjunto de bienes y valores constitucionales (pudiéndose mencionar, a modo de ejemplo, lo señalado en los artículos 1, 3, 38, 43 o 45 de la Constitución), y siempre teniendo como horizonte la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De esta manera, entre los poderes públicos resulta de aplicación el principio de "lealtad constitucional", el cual, además del respeto a las competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política. Así visto, sobre la base de este principio de cooperación deben evitarse conductas obstruccionistas, desleales o egoístas por parte de los poderes o actores políticos. Si bien la política tiene una faz confrontacional inevitable, las instituciones y competencias constitucionales deben ser

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELER SIMON CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10° Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



interpretadas y ejercidas en el sentido de fomentar la integración social, la unidad política y optimización de los fines y principios constitucionales, entre otros. Lo anterior, desde luego, resulta especialmente cierto en el caso del análisis que le corresponde realizar el Tribunal Constitucional en los asuntos sometidos a su conocimiento, atendiendo al rol moderador y pacificador de conflictos que le caracteriza.

**Principio de solución democrática:** Este principio pone de relieve que frente a un entrapamiento o crisis política o institucional que no puede superarse a través de los medios institucionales habituales debe preferirse, en primer lugar, las salidas deliberadas, es decir, mediante el diálogo institucional o a través de los espacios de deliberación pertinentes y adecuados para enfrentar los conflictos políticos.

De esta manera, la forma de gobierno, así como las relaciones entre los poderes públicos, deben tender a establecer y preferir mecanismos de diálogo que permitan resolver las controversias.

De tal forma, si bien esta judicatura considera improcedente la presente demanda, invoca a los demás órganos del Estado, anteponer a los intereses personales o partidario, la búsqueda del bienestar general del país, y en lo que atañe al presente habeas corpus, proteger la integridad y libertad personal de los miembros de las fuerzas armadas y policiales, solventando la tranquilidad y seguridad que debe darse a los antes mencionados, en el desarrollo de sus labores que les ha encomendado la Constitución, transparentando la política a seguir a través de los cauces constitucionales conforme lo desarrollado en los considerandos de la presente sentencia.

### DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, el Señor Juez del Décimo Juzgado Constitucional, **RESUELVE:**

- 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** las excepciones de incompetencia, falta de legitimidad para obrar del demandante y falta de legitimidad para obrar del demandado, interpuesta por **IBER ANTENOR MARAVI OLARTE**.
- 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por MARIO RICARDO DRAGO EGO AGUIRRE, LUIS FERNANDO CANEVARO MARATUECH, CARLOS EDMUNDO RODRIGUEZ ALVARADO y VICTOR HUGO SARRIA PUERTAS, **contra el Presidente de la República JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, el Presidente del Consejo de Ministros GUIDO BELLIDO UGARTE y**

PODER JUDICIAL

IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

SEELER SIMÓN CARDOSO VALERÍA 29  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



el **Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo IBER ANTENOR MARAVI OLARTE** por amenaza a su integridad y libertad personal, a favor de los AGENTES POLICIALES Y DE LAS FUERZAS ARMADAS.

- 3.- **RECOMENDAR** al **Presidente de la República JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES** cumpla con defender los derechos fundamentales de los peruanos, entre los que se encuentran los agentes policiales y de las fuerzas armadas, al cual se encuentra obligado tal como lo prevé el inciso 1) del artículo 118 de la Constitución.
- 4.- **RECOMENDAR** al **Presidente del Consejo de Ministros GUIDO BELLIDO UGARTE** y el **Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo IBER ANTENOR MARAVI OLARTE** cumpla con defender los derechos fundamentales de los peruanos, entre los que se encuentran los agentes policiales y de las fuerzas armadas, desde de las carteras ministeriales a las cuales han sido designados.
- 5.- **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se **ARCHIVE** de forma definitiva, **remitiéndose** los actuados al archivo General de esta Superior Corte de Justicia.-

**Notifíquese** con las formalidades de Ley.-

PODER JUDICIAL  
  
IVAN ALFREDO CABRERA GIURISICH  
JUEZ  
10º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
SEELÉN SIMÓN CARDOSO VALERA  
ESPECIALISTA LEGAL  
10º Juzgado